

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la decisión proferida 15 de marzo de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

José Manuel Escobar Salas, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a SLM Construcciones SA, para que se declare que existió una relación laboral del 21 de mayo de 2015 al 28 de enero de 2016, en consecuencia, se pague la «[...] *la liquidación final del contrato* [...]», la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, más los aportes al SGSSI, lo ultra y extra petita, y las costas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO:	SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que prestó sus servicios a la demandada del 21 de mayo de 2015 al 28 de enero de 2016, que la vinculación se dio *«[...] a través de la intermediación laboral bajo un contrato de trabajo [...]»* suscrito con la empresa Asesorías y Afiliaciones en Seguridad Social MARMAX EU, que la verdadera beneficiaria del servicio fue la empresa accionada, que desempeñó el cargo de conductor de mixer, que ejecutó sus funciones en las instalaciones de la constructora, con la que se configuraron los tres elementos que estructuran un verdadero contrato de trabajo, que prestó el servicio personal, en forma constante e ininterrumpida, en el horario de 7 am a 7 pm, que la llamada a juicio canceló los salarios en vigencia del contrato, que el último salario correspondió a la suma de \$1.150.600, que solicitó a la demandada el pago de sus acreencias laborales, pero le fue negado, que existió mala fe, que se le adeuda la suma de \$2.033.986 por concepto de prestaciones sociales.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 21). Enterada la sociedad SLM Construcción SA, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que, el señor Escobar no tuvo vínculo laboral alguno con la empresa.

Aseguró que *«[...] se intentó abrir una cuenta por parte de SML Construcciones, porque iba a trabajar con esta empresa, pero nunca se concretó el contrato de trabajo, y nunca se le giró o consignó ningún valor»*.

Aclaró que el demandante celebró el primer contrato con *«[...] Servicios y Asesorías Del Litoral Ltda., para prestar los servicios de trabajador en misión a la empresa SLM Construcción SA [...]»* del 21 de diciembre de 2015 al 8 de diciembre de 2016, en el cargo de conductor de mixer, y un segundo contrato del 14 de enero de 2017 al 12 de abril de la misma anualidad, con idénticas funciones. Agregó que les fue suministrado como trabajador en misión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Propuso las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral y mala fe del demandante.

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 15 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PRIMERO: Se declara que entre el señor JOSE MANUEL ESCOBAR SALAS, como trabajadora, y S.L.M. CONSTRUCCIONES S.A., como empleadora existió un contrato de trabajo del 21 de mayo de 2015 hasta el 28 de enero de 2016.

SEGUNDO: Condenar a S.L.M. CONSTRUCCIONES S.A. conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor del demandante JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

Cesantías: \$805.000

Intereses de cesantías: \$67.083

Primas: \$805.000

Vacaciones: \$402.500

TERCERO: Condenar a la demandada S.L.M. CONSTRUCCIONES S.A., a pagar a favor de l el demandante JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de S 27.983.090, más los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago como lo señala el artículo 65 del CST., conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la demandada S.L.M. CONSTRUCCIONES S.A., a pagar a la demandante JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS, los aportes a seguridad social en pensión por el periodo comprendido desde 21 de mayo de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo que este elija o determine.

QUINTO: Se declara no probadas las excepciones perentorias propuesta por la demandada en contra de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se absuelve a la demandada por las restantes pretensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$ 1.202.507, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del C.S.J.

El juez de primer grado advirtió que los problemas jurídicos consistían en determinar: a) si entre el actor y la demandada existió un contrato de trabajo; b) si, en consecuencia, había lugar a la condena por concepto de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

prestaciones sociales y aportes al SGSSI; c) si eran procedentes las sanciones e indemnizaciones deprecadas.

Señaló que el contrato de trabajo estaba claramente definido en el artículo 22 del CST, y sus elementos constitutivos (actividad personal, remuneración y subordinación), se encontraban en el artículo 23 del mismo texto legal. Agregó que no se podía pasar por alto la presunción legal contenida en el artículo 24 de la norma sustantiva.

Explicó que la mencionada presunción, imponía al demandante la carga de probar que prestó su servicio personal, y al demandado la obligación de desvirtuarla mediante cualquier medio probatorio legalmente aportado.

Adujo que el proceso quedó demostrado: que el accionante firmó con la empresa Asesorías y Afiliaciones en Seguridad Social MARMAX EU un contrato a término fijo por un mes para desempeñarse como conductor de mixer (f.º 10), que, entre la demandada y Servicios y Asesorías Del Litoral Ltda., existió un contrato comercial que inició el 22 de diciembre de 2015 (f.º 48 a 51), que el demandante suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la sociedad Servicios y Asesorías Del Litoral Ltda., a partir del 28 de enero de 2016 (f.º 53 y 54).

Frente a lo expuesto precedencia dijo lo siguiente:

Evidencias que dejan sin soporte de prueba documental, el hecho en que sustenta la defensa la demandada SNM Construcciones, debido a que se observa que en gran parte de los extremos temporales que el demandante afirmó se dio la relación laboral con la demandada, del 21 de mayo del año 2015 al 28 de enero del año 2016, la llamada a juicio no tenía ningún vínculo contractual Servicios y Asesorías Del Litoral Limitada porque este vínculo solo inicio el día 22 de diciembre del año 2015 (folios 48 a 51), y así mismo se puede constatar que el actor solo se vinculó con la empresa Servicios y Asesorías Del Litoral Limitada, el 28 de enero del año 2016 (folios 53 y 54), fecha final de la relación laboral.

Aunado a lo anterior, determinó que el actor prestó un servicio personal en favor de la accionada, quien lo subordinó y le cancelaba el salario, afirmación que tenía soporte en las declaraciones rendidas por Luis Alberto Cárcamo Ojeda y Andrés Jaimes, quienes dieron fe de ello, porque fueron sus compañeros de trabajo y jefes, «[...] que el señor José Manuel Escobar Salas, trabajaba para SLM Construcciones SA, como conductor de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

camión, empresa que le impartía órdenes para poder desarrollar su trabajo, le imponía un horario de trabajo, le suministraba elementos para el desarrollo de su labor, y le cancelaba el salario por la labor desarrollada [...]». agregó que los testigos fueron consonantes y concisos.

Excluyó el testimonio de Sandra Betancur Vélez, pues ella laboró en la empresa con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Dio aplicación a la presunción del artículo 24 del CST, dado que estaba acreditada la prestación personal del servicio del actor a la demandante.

Respecto al salario devengado, dijo que este fue corroborado por el testigo Cárcamo Ojeda (\$1.150.600).

A renglón seguido advirtió, que al actor le asistía derecho al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones; visto que no fue probada la satisfacción de estos rubros por la parte demandante, liquidó estos conceptos.

Condenó a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, pues al término de la relación laboral no se cancelaron las prestaciones que en derecho correspondían, aunado a ello no justificó su actuar, lo que determinó un actuar de mala fe.

Respecto al pago de la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expuso que no se causó:

[...] debido a que el auxilio de cesantías debe ser liquidado anualmente al 31 de diciembre del respectivo año y consignado, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, pero como la relación de trabajo que nos ocupa terminó el día 28 de enero del año 2016, es decir, la terminación del contrato finalizó antes de la fecha que tenía el empleador para consignar en un fondo las cesantías al trabajador, y lo que opera es la sanción establecida en el artículo 65 del CST [...]

Negó los aportes al SGSS en salud y riesgos porque estos tenían como fin proteger a las personas en vigencia del vínculo laboral, posterior al contrato el riesgo desaparece. Condenó al pago de aportes en pensiones, dado que estas cotizaciones son de tracto sucesivo y su fin es proteger riesgos futuros (CSJ SL8715-2014).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO:	SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte pasiva indicó que el demandante no logró probar que entre las partes *«[...] se celebrara un contrato de trabajo [...]»*.

Adujo que el contrato suscrito entre el actor y MARMAX EU nada tenía que ver con la empresa SLM Construcciones SA, y citó la sentencia CSJ SL1188-2015.

Advirtió que el testigo Cárcamo Ojeda *«[...] dejaba mucho que pensar [...]»*, que sus respuestas fueron *«[...] totalmente preparadas, pues es muy exacto y preciso en su fecha de ingreso [...]»*. Aseguró que el declarante no sabía lo que era la *«[...] sigla CIA [...]»*.

Señaló que surgía un manto de duda referente a si el deponente estaba o no laborando con la empresa SLM Construcciones.

Al referirse al testigo Andrés Jaimes manifestó que, ante la pregunta del despacho, respecto a quien vínculo al accionante a la empresa, *«[...] contestó que litoral»*, y cuando se le preguntó, quien pagaba los salarios del actor contestó que la pagaba litoral. Adujo que el señor Jaimes expuso que comenzó a laboral en el mes de enero, es decir en vigencia del contrato del actor con la empresa Asesorías y Servicios del Litoral Ltda.

Explicó que la testigo descartada por el juez de primera instancia, tuvo un vínculo formal con la empresa a partir de enero de 2016, pero que anterior a esto esporádicamente laboró en la empresa, y de su testimonio se podía extraer que el señor Escobar no estaba en la nómina de la empresa.

Concluyó que no quedaron demostrados los elementos del contrato de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO:	SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que los problemas jurídicos en alza consisten en determinar: *i)* si, en efecto, existió un verdadero contrato de trabajo entre las partes.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó el juez de primer grado, en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* No se discute en esta instancia el cargo desempeñado por el actor; *ii)* los extremos del contrato suscrito entre el demandante y MARMAX EU.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En suma, el juez de primer grado concluyó que estaba probado que entre las partes se presentó un contrato de trabajo, y la demandada no logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, en consecuencia, condenó al pago por concepto de prestaciones sociales, aportes al SGSS en pensiones y la indemnización contenida en el artículo 65 del CST. Fijó la remuneración del actor en \$1.150.600.

Por su parte los recurrentes alego que los testigos no eran confiables y generaban dudas, y que el demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo.

Previo cualquier análisis, es necesario hacer algunas precisiones: *a)* el artículo 24 del CST, plantea una presunción legal, es decir un hecho que se tiene por cierto, hasta que se logre demostrar mediante los medios de prueba legal y oportunamente allegados al juicio, que no fue así, en esta medida, si en un caso como el de autos, estuviesen delineados los elementos constitutivos de que trata el artículo 23 del CST, no habría necesidad de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

acudir a la presunción, pues de bulto habría contrato, en otras, palabras la presunción no depende de la existencia probada de los elementos que configuran un contrato, todo lo contrario; *b)* la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal (CSJ SL13243–2015); *c)* la limitación en el léxico de un deponente, no reviste de duda su declaración.

Se recuerda que, si existía algún tipo de inconformidad frente a las pruebas testimoniales, estas debían formularse en su momento procesal (numeral 4 artículo 221 del CGP).

Está probado que el señor Escobar prestó sus servicios personales a la sociedad demandada del 21 de mayo de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, esto se extrae de los medios de convicción aportados al proceso, y fue aceptado desde la contestación de la demanda, cuando se expuso que el accionante fue un «[...] *trabajador en misión* [...]» para la época de los hechos.

Ahora, pesaba sobre la sociedad enjuiciada la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, presunción que estaba obligada a desvirtuar, y no lo hizo.

Al respecto la sentencia CSJ SL16528–2016, enseñó:

[...] al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

Finalmente, se observa que la sentencia CSJ SL1188–2015, contiene situaciones fácticas que distan de las aquí planteadas.

Lo aquí esbozado es, más que suficiente para arropar lo resuelto en primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se impondrán al recurrente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el veinte (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS** contra **SLM CONSTRUCCIONES SAS**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en el presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(Siguen firmas...)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00248-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
DEMANDADO:	SLM CONSTRUCCIONES SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado